

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de su fundamento sexto, que se elimina, y teniendo en su lugar presente.

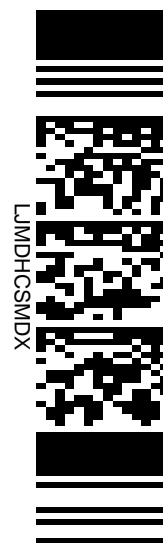
Primero: Que para pronunciarse sobre la excepción de prescripción opuesta, es menester tener en consideración que si bien la cláusula de aceleración es facultativa para el acreedor, fue su propia decisión manifestada en la demanda, la de acelerar el crédito a partir del día de la fecha de la presentación de la misma, esto es, el 12 de Diciembre de 2016, por lo que sus alegaciones relativas a que no resulta procedente computar el plazo de prescripción desde esta fecha puesto que la última de las cuotas vence el día 4 de Febrero de 2021, no resulta procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, existen otros antecedentes, de la mayor relevancia, para pronunciarse sobre el recurso deducido en contra de la sentencia que acogió tal excepción.

Segundo: Que, en efecto, como se manifestó en la demanda el deudor dejó de pagar la cuota de su crédito cuyo vencimiento era en el mes de Septiembre de 2016 y fue así que el acreedor presentó su demanda en la fecha antes dicha, es decir, transcurridos poco más de dos meses de la mora.

Acto seguido hizo notificar la demanda en el domicilio registrado por el deudor en el pagaré, diligencia que no pudo cumplirse puesto que constituido allí el ministro de fe, el día 3 de Enero de 2017, dejó constancia que no le fue posible notificarlo personalmente, ya que en el domicilio consignado se omitió indicar el departamento respectivo. Al examinar el documento, se constata que tal omisión existe, por lo que sólo cabe entender que fue el deudor quien entregó una información incompleta.

Con posterioridad, el demandante señaló nuevos domicilios del deudor, a lo menos en tres oportunidades, sin que en ninguno de ellos fuera posible notificarlo por no haber sido habido. Coetáneamente, solicitó que el tribunal oficiara a organismos públicos como el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Servicio Electoral, para que indicaran el domicilio que el deudor registraba en esas instituciones y al



Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones, para que informara si registraba salidas del país y si constaba su regreso. Fue así que se recibió respuesta de dos de ellos, que indicaron que registraba el domicilio de calle Vitacura 7777 y una salida del país con fecha 23 de Junio de 2017 y regreso el día 26 del mismo mes y año. Una vez más se intentó su notificación. lo que no fue posible por no corresponder al deudor.

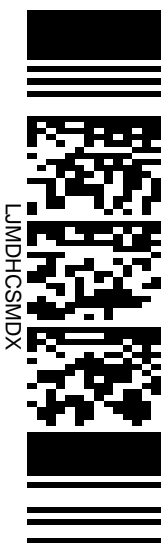
Es preciso destacar que esta última diligencia se realizó el día 15 de Diciembre de 2017 y que durante el tiempo transcurrido, el ejecutante desplegó toda la actividad que le era exigible para obtener la notificación legal de la demanda y el requerimiento de pago.

Tercero: Que encontrándose la causa en ese estado, el día 29 de Diciembre de 2017 comparece el ejecutado mediante una presentación en la que omite señalar cuál es su domicilio y en la que se notifica expresamente de la demanda, sin señalar de manera alguna la forma cómo tomó conocimiento de la misma, para, acto seguido, deducir la excepción de prescripción, alegando que el plazo de un año establecido en el artículo 98 de la ley 18.092 se encuentra vencido, toda vez que debiendo hacerse el cómputo desde el día 16 de diciembre de 2016, tal lapso había transcurrido a la fecha de su comparecencia.

Cuarto: Que la prescripción de la acción, tiene lugar cuando su titular renuncia a ejercerla y transcurre el plazo legal o lo hace tardíamente por su propia negligencia.

En el presente caso, la ejerció oportunamente y si bien no le fue posible notificar oportunamente la demanda antes de transcurrido el plazo legal, en modo alguno podría imputársele negligencia para lograr la interrupción del mismo. Por el contrario, existió de su parte intensa actividad para el emplazamiento del ejecutado, según se dejó dicho, por lo que resulta un exceso aceptar que debe ser sancionado por una negligencia que no existió y beneficiar al deudor, que como ha queda en evidencia, ha eludido su responsabilidad y pretende indebidamente obtener una declaración cuando los supuestos que la ley prevé no concurren.

Lo dicho lleva al rechazo de la excepción opuesta y permite que la ejecución iniciada continúe en forma legal.



Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia apelada de 7 de Febrero del año en curso, escrita a fs.72 y siguientes y en su lugar se declara que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado, debiendo continuarse con la ejecución seguida en su contra, hasta obtener el entero y cumplido pago de la suma adeudada y las costas de la causa.

Acordado con el voto en contra de la Ministra Señora Solís, quien de parecer de confirmar la referida sentencia en virtud de sus propios fundamentos.

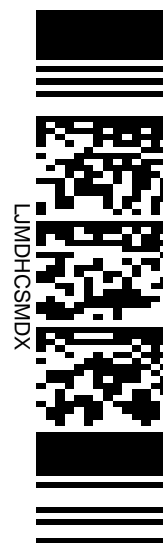
Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

No firma el Abogado Integrante señor Asenjo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo por encontrarse ausente.

N°Civil-3734-2018.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada por la Ministro señora Gloria Solis Romero y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

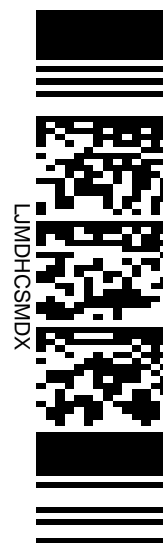




LMDHCSMDX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Gloria Maria Solis R. Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.